

Doctora
Lida Magnolia Ávila Vásquez
Jueza Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Convertido Transitoriamente
Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C.
E. S. D.

29 10/11/21

Referencia:	Trámite:	Proceso ejecutivo singular
	Radicado:	110014003072-2019-00208-00
	Demandante:	Unifianza S.A.
	Demandados:	Claudia Lorena Bedoya López, Narciso Hernández Agudelo y Wilson Alberto Vargas Ochoa
	Asunto:	Recurso de reposición contra los Autos del 28 de enero de 2021

Rafael Andrés Correal Rodríguez, identificado como aparece al pie de firma, obrando en mi calidad de curador ad-litem de Claudia Lorena Bedoya López y Wilson Alberto Vargas Ochoa, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 5 de octubre de 2020, con todo respeto acudimos ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra de los Autos del 28 de enero de 2021 en virtud de los cuales el Juzgado: (i) rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que presentamos el 3 de noviembre de 2020 contra los Autos del 12 de febrero de 2019; y (ii) ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, entre otras.

1. Oportunidad

El 28 de enero de 2021, el Juzgado profirió los Autos en virtud de los cuales rechazó nuestro recurso de reposición por extemporáneo y tomó otras decisiones. Estos Autos fueron notificados por estado No. 05 del 29 de enero de 2021. Por lo tanto, el término para presentar recurso de reposición, que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso es de tres días, corre desde el 1º de febrero hasta el 3 de febrero de 2021. En consecuencia, presento este recurso de reposición dentro del término legal para hacerlo.

Cabe resaltar que, aun cuando uno de los Autos del 29 de enero de 2021 resolvió rechazar por improcedente mi recurso de reposición, al tenor del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, como el Auto incluyó un hecho nuevo (*i.e.* que mi recurso es extemporáneo), el recurso de reposición contra ese Auto es procedente.

2. Antecedentes

- 2.1. El 28 de enero de 2019 Unifianza S.A. presentó una demanda ejecutiva en contra de Claudia Lorena Bedoya López, Narciso Hernández Agudelo y Wilson Alberto Vargas Ochoa.

- 2.2. El 12 de febrero de 2019 el Juzgado profirió los Autos en virtud de los cuales libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en favor del demandante y en contra de los demandados.
- 2.3. Mediante Auto del 5 de octubre de 2020, el Juzgado me nombró curador ad-litem de Claudia Lorena Bedoya López y Wilson Alberto Vargas Ochoa.
- 2.4. El 22 de octubre de 2020, el Juzgado me envió por correo electrónico el comunicado con el cual me informó que había sido nombrado curador ad-litem.
- 2.5. El mismo 22 de octubre de 2020 envié al Juzgado mi aceptación como curador ad-litem de los demandados y manifesté que estaría atento a la notificación personal del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.6. El 26 de octubre de 2020, el Juzgado me envió a mi correo electrónico la notificación del mandamiento de pago y adjuntó una copia del expediente.
- 2.7. El 3 de noviembre de 2020 presenté un recurso de reposición contra los Autos del 12 de febrero de 2019 referenciados en el Antecedente 2.2. anterior.
- 2.8. Mediante Autos del 28 de enero de 2021, el Juzgado: (i) rechazó por extemporáneo el recurso de reposición del Antecedente 2.7. inmediatamente anterior; y (ii) ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, entre otras, *"habida cuenta que el curador ad-litem no contestó la demanda ni propuso excepciones"*.

3. Consideraciones

Como explicamos en el Antecedente 2.7. anterior, mediante Auto del 28 de enero de 2021 el Juzgado decidió rechazar de plano el recurso de reposición que interpusimos el 3 de noviembre de 2020 contra los Autos del 12 de febrero de 2019. La única razón que el Despacho invocó en el Auto para justificar esta decisión fue que el recurso era extemporáneo *"habida cuenta que se notificó la demanda el pasado 26 de octubre de 2020"*. Sin embargo, esa razón resulta insuficiente para justificar la supuesta extemporaneidad de nuestro recurso de reposición, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (He resaltado)

De conformidad con el precitado artículo, la notificación personal no se entiende surtida con el simple envío del correo electrónico, sino una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Este inciso fue incluso revisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, donde concluyó que la disposición es exequible siempre que se entienda que los dos días hábiles sólo empiezan a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Las normas del Decreto 806 de 2020, como indica en su artículo 16, entran a regir a partir de su publicación, es decir, a partir del 4 de junio de 2020. No obstante, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece:

ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. (He resaltado)

Como en este caso el Juzgado me nombró curador ad-litem mediante Auto del 5 de octubre de 2020, me informó de la designación mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2020 y me envió la notificación del mandamiento de pago y la copia del expediente el 26 de octubre de 2020, no hay duda de que el trámite de mi notificación personal se debía sujetar a las normas del Decreto 806 de 2020 que estaban vigentes desde el 4 de junio de 2020.

Así pues, en virtud del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun cuando el Juzgado me remitió el 26 de octubre de 2020 la notificación del mandamiento y la copia del expediente, sólo quedé notificado personalmente transcurridos dos días hábiles desde la recepción del mensaje de datos, es decir, el 28 de octubre de 2020. Como el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto, y como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, el término para recurrir el Auto que aprobó el mandamiento de pago corrió desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el lunes 2 de noviembre se celebró el festivo de todos los santos.

Por esta razón, nuestro recurso de reposición del 3 de noviembre fue presentado oportunamente y no le asiste razón al Juzgado sobre la supuesta extemporaneidad de este.

4. Solicitudes

Con fundamento en las anteriores consideraciones, con todo respeto solicitamos a la señora Juez que:

- 4.1. Reponga el Auto del 28 de enero de 2021 en virtud del cual rechazó nuestro recurso de reposición en el sentido de revocarlo para que en su lugar proceda a resolver de fondo las solicitudes planteadas en el recurso; y
- 4.2. Reponga el Auto del 28 de enero de 2021 en virtud del cual el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras, en el sentido de revocarlo para que en su lugar proceda a resolver de fondo las solicitudes planteadas en el recurso, teniendo en cuenta que no es cierto que el término para proponer excepciones haya fenecido, en tanto este ni siquiera ha empezado a correr.

Con el debido respeto,

Rafael Correal R.
Rafael Andrés Correal Rodríguez
C.C. No. 1.020.793.682 de Bogotá D.C.
T.P. No. 295.684 del C. S. de la J.

Recurso de reposición y solicitud de nulidad 110014003072-2019-00208-00

Rafael Correal <rafico_soccer_90@hotmail.com>

Mar 2/02/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (254 KB)

210202_Recurso contra los Autos del 28 de enero de 2021 (Firmada).pdf; 210202_Incidente de nulidad (Firmada).pdf;

Apreciados señores,

Adjunto envío un recurso de reposición y una solicitud de nulidad con destino al proceso 110014003072-2019-00208-00, cuyas partes son Unifianza S.A. Vs. Claudia Lorena Bedoya López y otros.

Cordial saludo,

Rafael Andrés Correal Rodríguez
C.C. No. 1.020.793.682 de Bogotá D.C.
T.P. No. 295.684 del C. S. de la J.

116



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**
TRASLADO

09 FEB. 2021 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fué en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 319 C6P
Recurso Reposición
 Del C. De P. Civil, para efectos del traslado anterior
 comienza a correr el 10 FEB. 2021 vence
 el 12 FEB. 2021 a las 6: P.M.

SECRETO